



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 2021-00159
DEMANDANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO
"EMAS PASTO S.A. E.S.P."
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
AUTO: **INADMITE DEMANDA**

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre sobre la admisión de la demanda, instaurada por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO "EMAS PASTO S.A. E.S.P.", representada legalmente por la señora ÁNGELA MARCELA PAZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.680.846 expedida en Palmira (V), según Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante¹, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A.), en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial - Expediente 2020534260101937 - Radicado N° 20205340050876 del 25 de agosto de 2020², de la contribución especial por el servicio de aseo para la vigencia 2020, por la suma de \$60.704.000, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse, del acto administrativo contenido en la Resolución N° SSPD-20205300048985 del 03 de noviembre de 2020³, mediante la cual la entidad demandada resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Oficial referida y de la Resolución N° SSPD-20215000217095 del 09 de junio de 2021⁴, por medio de la cual la demandada resuelve el recurso de apelación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, a expedir una nueva Liquidación Oficial por Contribución Especial, cuya base gravable sea aquella adoptada por la demandada, imputando el pago ya realizado en su totalidad por parte de la demandante a título de Contribución Especial.

Así mismo, se ordene a la demandada, que proceda a la devolución de las sumas pagadas en exceso por parte de la demandante, por concepto de Contribución Especial.

1. Caducidad de la Acción

El literal d)⁵ del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que el término de caducidad cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Folios 24 a 31 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

² Folios 31 a 33 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

³ Folios 48 a 59 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

⁴ Folios 62 a 83 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

⁵ **Art. 164.-** La demanda deberá ser presentada:

(...).



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Se tiene que la Resolución N° SSPD-20215000217095 del 09 de junio de 2021, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación Oficial - Expediente 2020534260101937 - Radicado N° 20205340050876 del 25 de agosto de 2020⁶, le fue notificada a la actora el 10 de junio de 2021⁷, contando con un término de cuatro (4) meses para el ejercicio de la acción, esto es, hasta el 11 de octubre de 2021, y siendo que la demanda se radicó el 08 de octubre de 2021⁸, se hizo dentro del término legal, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. Requisitos de Procedibilidad

2.1. Conciliación Extrajudicial

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 1167 de 2016, en concordancia con el numeral 1o del artículo 161 del CPACA, en asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, no son susceptibles de conciliación extrajudicial, por lo que no es requisito de procedibilidad en el presente asunto.

2.2. Agotamiento de recursos en vía administrativa

De conformidad con el numeral 2o del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En el presente caso resultaba obligatorio la interposición del recurso de apelación⁹, el cual fue debidamente interpuesto, cuya decisión es objeto de demanda.

3. Notificación a las Partes

El numeral 8¹⁰ del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, precisa que a la parte demandante le asiste el deber de enviar simultáneamente

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)."

⁶ Folios 31 a 33 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

⁷ Folios 84 a 85 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

⁸ Folio 1 del documento electrónico "002.ActaRepartoSecuencia0862"

⁹ Artículo 76 del CPACA inciso tercero

¹⁰ "Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

con la presentación de la demanda, por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

Revisados los anexos de la demanda, la entidad demandante remite el escrito de demanda y sus anexos, al correo electrónico de la entidad demandada, previsto para la recepción de notificaciones judiciales según su página web (www.superservicios.gov.co): notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, el 08 de octubre de 2021, cumpliendo así con su deber legal.

4. Inadmisión de la Demanda

De la revisión de la demanda y sus anexos, se inadmitirá por las siguientes razones:

4.1. Contenido de la Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., relativo al contenido de la demanda, establece:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)."

4.1.1. Pretensiones expresadas con precisión y claridad

Se prevé en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como requisito formal de la demanda, expresar con precisión y claridad lo que se pretende.

En el presente asunto, revisado el acápite de "**PRETENSIONES DECLARATIVAS**"¹¹ del escrito de la demanda, en la pretensión "PRIMERA", solicita que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial - Expediente 2020534260101937 - Radicado N° 20205340050876 del 25 de agosto de 2020, de la contribución especial por el servicio de aseo para la vigencia 2020, por la suma de \$60.704.000; no obstante, verifica el Juzgado al revisar el documento de la Liquidación Oficial - Expediente 2020534260101937 - Radicado N° 20205340050876 del 25 de agosto de 2020, aportado como anexo de la demanda¹², que el valor a pagar asciende a

¹¹ Folio 2 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

¹² Folios 31 a 33 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

la suma de \$27.610.000, y no se visualiza el valor señalado por la parte actora de \$60.704.000, debiendo la demandante brindar exactitud en el mismo.

Ahora bien, en el acápite de "**PRETENSIONES DE CONDENA**"¹³, en las pretensiones "QUINTA y SEXTA", manifiesta haber realizado un pago en exceso, por concepto de Contribución Especial, y por ende, pretende que se impute dicho pago, que la entidad demandada haga la devolución de lo pagado de más y que se indexe ese dinero; sin embargo, la demandante no es clara y concisa en referir cuándo realizó ese pago, por qué concepto, en qué valor y cuál sería la diferencia que debe devolver la demandada, por lo que se deberá corregir dicha falencia.

Lo anterior por cuanto las pretensiones deben concretarse a lo que solicita se decida en la sentencia, por lo que se hace necesario que la parte demandante realice la adecuación de las pretensiones, acorde con la realidad de los hechos, determinando con claridad las mismas.

4.1.2. Hechos y Omisiones que Fundamentan las Pretensiones, Determinados, Clasificados y Numerados

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como requisito formal de la demanda, enuncia que deben determinarse, clasificarse y numerarse los hechos y omisiones en los que se fundamentan las pretensiones, de manera que debe existir una interrelación lógica entre los hechos y omisiones, y lo que se pretende.

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, en el título denominado de "**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL MEDIO DE CONTROL**"¹⁴, no observa el Despacho hechos relacionados con las pretensiones atinentes a reclamar la devolución del dinero pagado en exceso, siendo los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, tal como se manifestó anteriormente, por lo que deberá ajustar el mencionado acápite de acuerdo a lo expuesto.

4.1.3. Estimación Razonada de la Cuantía

En cumplimiento de lo expuesto en el numeral 6 del artículo 162 ibídem, para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, se debe acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., con el objeto de que la parte demandante realice una estimación razonada de la cuantía, para establecer la competencia del juez y precisar las condenas pretendidas en la demanda.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2017¹⁵:

"(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del C.P.A.C.A, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en

¹³ Folios 2 a 3 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

¹⁴ Folios 3 a 5 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2017. Radicación N° 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."

En el presente caso, revisado todo el escrito de la demanda, se observa que se omitió señalar la estimación razonada de la cuantía, por lo que deberá corregirse dicha falencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO "EMAS PASTO S.A. E.S.P."**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **INGRID LORENA RODRÍGUEZ NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.261.968** de Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional N° **208.806** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO "EMAS PASTO S.A. E.S.P."**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que se adjunta a la demanda¹⁶.

CUARTO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Folios 22 a 23 del documento electrónico "003.EscritoDemanda"

Firmado Por:

**Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5070f831205458615b3c865ddf8f70d22d65dc5f2dbe62afdf00957aff404622**

Documento generado en 18/11/2021 02:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>